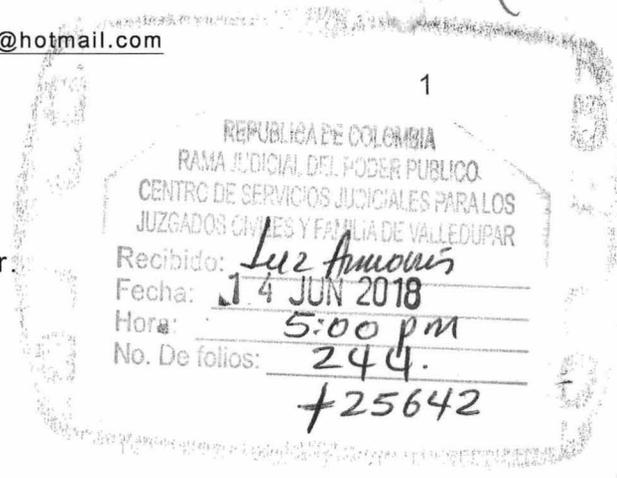


*R. noripraamis* Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

Señor  
Juez Tercero Civil Del Circuito De Valledupar.  
E. S. D.



Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por Roberto Imbrecht Ovalle y Otros contra Clínica del Cesar S.A. y Otro. Radicación No. 2017.00276.00.

ALDEMAR FARID MONTERO MARIN, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, sociedad CLINICA DEL CESAR S.A., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Valledupar, identificada con el N.I.T. No. 892.300.979-9, representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, identificada con la C.C. No. 42.495.433.; acudo ante su despacho de manera puntual y respetuosa, con la finalidad de dar contestación a la demanda formulada por los demandantes contra mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Estas actuaciones procesales, me permito realizarlas legalmente y en los siguientes términos;

1. – EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

Los demandantes elevan sus pretensiones contra la Clínica del Cesar S.A. aludiendo como daño: la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado, considerando que esta se produjo debido a una supuesta atención inoportuna y la omisión de remitir al paciente a un centro asistencial de IV nivel de complejidad para la atención salud, durante la atención brindada en la Clínica del Cesar el 14 de noviembre de 2013.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

2

La Clínica del Cesar S.A. se opone expresamente a ser condenada y obligada a indemnizar los perjuicios solicitados por los demandantes, por considerar que no ha causado lesión extra-patrimonial a los actores.

El fundamento de esa oposición consiste en que la Clínica del Cesar actuó con diligencia, pertinencia y cuidado en la atención de Roberto Antonio Imbrecht Salgado y le prestó la asistencia médica que, de acuerdo a la lex artis ad hoc, demandaba su estado de salud, en relación con los síntomas y signos físicos que presentó.

En efecto, como se establecerá en el proceso, el Cirujano tratante diagnosticó y asumió oportuna y acertadamente la conducta necesaria para tratar la apendicitis aguda que evidenció en el paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado, teniendo en cuenta que la Clínica del Cesar contaba con la capacidad física, científica y tecnológica de cirugía y cuidados intensivos que se requieren para tratar la patología que presentó el auscultado, para efectos de garantizar los cuidados quirúrgicos y post quirúrgicos de una apendicectomía.

En el marco de la necesaria relación de causa - efecto, la Clínica del Cesar encuentra que el deceso del paciente no está relacionado con el servicio de salud y prestado cuidadosa, prudente y diligentemente con suficiencia física, científica y tecnológica por la IPS, en tanto la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado fue ocasionada por la falla cardiaca letal que sufrió durante el acto de inducción anestésica realizado para iniciar el procedimiento quirúrgico de apéndicectomía que debía practicarse como única alternativa para tratar la apendicitis aguda que presentó en el contexto de sus comorbilidades cardiacas.

Luego, en la relación médico - paciente sostenida entre Roberto Antonio Imbrecht Salgado y la IPS Clínica del Cesar, jamás medió culpa

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

3

y mucho menos nexo de causalidad entre la actuación desplegada por los facultativos tratantes, y el daño aducido en la demanda.

Por estas razones, consideramos que las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda deberán ser denegadas, imponiendo a la parte demandante el deber de pagar las costas que genere el presente proceso. En especial, las agencias en derecho.

## 2. – EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL SUPUESTO DE HECHO 1. No nos consta, debido a que estas relaciones resultan ajenas a la relación médico – paciente que un otrora sostuvieron la Clínica del Cesar y Roberto Antonio Imbrecht Salgado.

AL SUPUESTO DE HECHO 2. Es cierto. El paciente fue ingresado a la IPS Clínica del Cesar, en calidad de afiliado a la entidad promotora de salud Nueva E.P.S.

AL SUPUESTO DE HECHO 3. No es cierto, por cuanto se omite referirle al despacho que, pese a sus catastróficos antecedentes cardíacos, el paciente se encontraba hemodinámicamente estable, con una presión arterial de 110/70, una frecuencia cardíaca de 76x', una frecuencia respiratoria de 19x', y una temperatura de 37° y peso de aproximadamente 106 kilogramos.

Pero además, que el paciente fue valorado y diagnosticado oportunamente por los servicios especializados de cirugía general y medicina interna, quienes en su interconsulta concluyeron la necesidad de intervenir quirúrgicamente al paciente para efectos de procurar salvaguardar su estado de salud, sin retrasos, teniendo en cuenta que la Clínica del Cesar contaba con la capacidad física, científica y tecnológica de cirugía y cuidados intensivos que se requieren para tratar

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

4

la patología que presentó el auscultado, para efectos de garantizar los cuidados quirúrgicos y post quirúrgicos de una apendicectomía.

De igual forma, se omite referir que la muerte del auscultado no tuvo ninguna relación con la patología por la cual consultó, pues está claramente documentado que durante el acto de inducción anestésica, es decir, antes de iniciar el procedimiento quirúrgico, el paciente con riesgo ASA III de antecedentes cardiacos registrados en la historia clínica y confesados en la demanda, presentó una falla cardiaca con actividad eléctrica, sin pulso; y pese a las múltiples maniobras de reanimación realizadas por el anesthesiologo en compañía del médico internista, consistentes en masaje cardiaco externo, y la administración de atropina, dopamina, adrenalina, dexametasona y bicarbotato, ventilación asistida a través de tubo endotraqueal, durante 15 minutos; el paciente no respondió a los medios de resucitación suministrados, cesando en la totalidad de sus funciones vitales.

AL SUPUESTO DE HECHO 4. No nos consta ni el proceso penal, ni el dictamen rendido, ni la idoneidad quirúrgica o intensivista del perito, ni el análisis realizado por el mismo, ni la coherencia de las conclusiones a las que llegó, y mucho menos el asidero de las contradicciones que expuso, por cuanto según se relata el perito concluyó que se trataba de un caso de urgencias en el que se requería definir conducta quirúrgica en el menor tiempo posible, y sin embargo, considera que, a su juicio, el paciente no debió ser intervenido quirúrgicamente.

Por el contrario, el perito estima que la IPS debió retrasar la orden de valoración por cirugía general y el tratamiento quirúrgico de su enfermedad, en la medida en que considera que a su ingreso, la Clínica debió iniciar el trámite de una remisión a un centro asistencial de IV nivel de complejidad que ameritaba autorización administrativa de la

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

179  
5

EPS, disponibilidad de las instituciones asistenciales de dicho nivel de complejidad, y el prolongado y riesgoso desplazamiento a otra ciudad en el marco de la evolución progresiva de su enfermedad y sus comorbilidades.

En ese sentido, el supuesto dictamen no solo es contradictorio, sino inverosímil y por decir lo menos, alejado de la *lex artis ad hoc*.

En todo caso, la supuesta pericia, no establece la relación causal entre la muerte del paciente y las supuestas situaciones que describe, pues la muerte del auscultado no tuvo ninguna relación con la patología por la cual consultó, toda vez que como viene dicho, está claramente documentado que durante el acto de inducción anestésica, es decir, antes de iniciar el procedimiento quirúrgico, el paciente con riesgo ASA III de antecedentes cardiacos registrados en la historia clínica y confesados en la demanda, presentó una falla cardiaca con actividad eléctrica, sin pulso; y pese a las múltiples maniobras de reanimación realizadas por el anesthesiólogo en compañía del médico internista, consistentes en masaje cardiaco externo, y la administración de atropina, dopamina, adrenalina, dexametasona y bicarbotato, ventilación asistida a través de tubo endotraqueal, durante 15 minutos, el paciente no respondió a los medios de resucitación suministrados, cesando en la totalidad de sus funciones vitales.

AL SUPUESTO DE HECHO 5. No nos constan estos perjuicios, por cuanto los mismos y sus manifestaciones no sucedieron en la Clínica del Cesar, ni fueron causados por el personal de la misma.

AL SUPUESTO DE HECHO 6. No nos constan estos perjuicios, por cuanto los mismos y sus manifestaciones no sucedieron en la Clínica del Cesar, ni fueron causados por el personal de la misma.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

6

## 3. – EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

### 3.1. – Falta de Causa para Pedir e Inexistencia de los Elementos Hecho, Daño, Culpa y Nexo Causal.-

La responsabilidad civil, es la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima<sup>1</sup>. La responsabilidad contractual y extra-contractual, demandan una conducta del demandado.

Por regla general, esa conducta del demandado debe ser culposa y debe producir un daño, lo que significa que el daño que la víctima exige le sea reparado, sea causado por la conducta del agente<sup>2</sup> o persona a la que se le imputa la obligación de responder.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho común de la responsabilidad tiene su régimen en los artículos 2.341 a 2.360 del C.C.

El artículo 2.341 del C.C. prescribe que el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Como puede apreciarse: según el texto citado, hecho, culpa, daño y nexo de causalidad adecuada, son los presupuestos o elementos constitutivos de la responsabilidad, o por lo menos, de la responsabilidad subjetiva.

En ese sentido, todo juicio de responsabilidad implica un examen lógico - jurídico concreto a través del cual se debe verificar la ocurrencia del daño y el autor del mismo, mediante la imputación causal

---

<sup>1</sup> Le Tourneau, Philippe; La Responsabilidad Civil; Editoriales Legis; Bogotá, Colombia, 2004; Pág. Ob. Cit. 21.

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I; Editorial Legis; Bogotá, Colombia, 2007; Pág. Ob. Cit. 187.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

7

en relación con su conducta, previa determinación del fundamento o justificación del deber de responder, para efectos de establecer si el sujeto al que se le imputa el daño, está obligado, o no, a repararlo.

Es en ese contexto que formulamos como excepción a la regla general de acción del demandante, la inexistencia de los elementos: hecho, daño, culpa y nexo causal en relación con la Clínica del Cesar, exigidos jurídicamente para estructurar la responsabilidad civil.

Los demandantes elevan sus pretensiones contra la Clínica del Cesar S.A. aludiendo como daño: la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado, considerando que esta se produjo debido a una supuesta atención inoportuna y la omisión de remitir al paciente a un centro asistencial de IV nivel de complejidad para la atención salud, durante la atención brindada en la Clínica del Cesar el 14 de noviembre de 2013.

## Inexistencia del Hecho.-

En efecto, si por hecho generador de responsabilidad entendemos la fuerza externa o la circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona transformándolo, modificándolo o alterando su normal existencia como resultado de un contacto físico o material<sup>3</sup>; la lógica de lo razonable nos permite deducir que este elemento determinante y estructural de la responsabilidad civil se muestra ausente en relación con la Clínica del Cesar, habida cuenta que esta entidad no cristalizó ninguna omisión o error (hecho) durante la atención del paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado.

Esto se debe a que el paciente fue debida y oportunamente atendido y su cuadro clínico abdominal fue abordado adecuadamente.

---

<sup>3</sup> Martínez Rave, Gilberto; Martínez Tamayo, Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis S.A., Undécima Edición, Bogotá – Colombia, 2003. Página Objeto de la cita, 85.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

8

Entonces, como los actos médicos no originaron ningún compromiso; el hecho que tendría la entidad de iniciar a estructurar el juicio plausible y concurrente de responsabilidad, es inexistente en este caso, como en efecto deprecamos sea declarado, pues la Clínica del Cesar contaba con la suficiencia física, científica y tecnológica necesarias para realizar el procedimiento.

## Inexistencia del Daño.-

En ese mismo escenario, resulta inmediatamente obligatorio tener presente que el daño es uno de los presupuestos necesarios para poner en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil, en tanto se trata del presupuesto matriz, en función del cual se encuentran pre-ordenados los demás requisitos o presupuestos de aquella. No en vano la consecuencia que deriva de la concurrencia de responsabilidad civil es el nacimiento, a cargo del sujeto responsable, *de reparar el daño causado*, de modo tal que, en ausencia de daño, ninguna obligación nace porque nada hay que reparar<sup>4</sup>.

El razonamiento anterior es traído a colación para significar que, *debe tratarse de un daño causado*. De un daño efectivamente sufrido por el paciente y no de una excesiva susceptibilidad suya, o de un capricho o de un intento de enriquecerse sin justa causa<sup>5</sup>.

La razón por la cual predicamos la no imputabilidad de daño alguno causado por mi representada, se debe a que la falla cardica que

---

<sup>4</sup> Naveria Zarra, Maita María, El Resarcimiento del Daño en la Responsabilidad Civil Extracontractual, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 2006, Página Objeto de la Cita 40.

<sup>5</sup> López Mesa, Marcelo, Tratado de Responsabilidad Médica, Responsabilidad Civil, Penal y Hospitalaria, Legis Editores S.A., Primera Edición, Buenos Aires - Argentina, 2007, Página Objeto de la cita, 162.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

9

presentó Roberto Antonio Imbrecht Salgado durante la inducción anestésica, no es el resultado de una prestación deficiente e inadecuada de los servicios médico – asistenciales de urgencias, diagnóstico, exámenes y procedimientos requeridos por éste durante la atención brindada en la Clínica del Cesar, sino por el contrario, determinada por sus preexistentes y catastróficas comorbilidades cardíacas.

## Inexistencia de la Culpa.-

Como puede apreciarse, la inexistencia del hecho y el daño “causado” legitiman de contera y meridianamente la inexistencia de la culpa, toda vez que la determinación o la existencia de un comportamiento médico constitutivo de culpa médica, debe partir de la verificación de un daño que a su vez debe ser consecuencia de realizar el acto médico con violación o desconocimiento de las reglas técnicas requeridas<sup>6</sup>.

En consecuencia, como al fundamentar la inexistencia del hecho y el daño destacamos que la Clínica del Cesar no cristalizó ninguna omisión o error (hecho) durante la atención del paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado y que sus complicaciones no fueron causadas, surge meridiana y palmaria la inexistencia de la culpa.

La culpa es entendida como la omisión (negligencia, imprudencia o impericia) de la conducta debida por un sujeto determinado para prever y evitar un daño; y en ese sentido, la culpa emerge de una expresión negativa de la conducta humana en la que se muestra ausente la diligencia exigible de un sujeto determinado en una situación determinada.

---

<sup>6</sup> Santos Ballesteros, Jorge, Tratado de Responsabilidad Médica, Responsabilidad Civil, Penal y Hospitalaria, Legis Editores S.A., Primera Edición, Buenos Aires - Argentina, 2007, Página Objeto de la cita, 519.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

10

Por lo tanto, cuando esa omisión lesiona algún atributo o causa un daño, ese hecho dañoso es atribuible al agente culposo para hacerlo destinatario de responsabilidad civil.

En el plano de la realidad, tenemos que la atención de la apendicitis aguda que consultó y comportó el paciente, fue manejada debida y adecuadamente en los términos de la *lex artis ad – hoc* vigente para el momento de los hechos.

Sin embargo, en el hipotético de la demanda, los accionantes suponen y afirman que dicho acto médico fue defectuoso para aseverar que este procedimiento le causó un daño al paciente.

Nada más alejado de la realidad que esta conjetura especulativa.

De esto se sigue que si los médicos tratantes de Roberto Antonio Imbrecht Salgado no cristalizaron ninguna omisión o error (hecho) en el tratamiento de su enfermedad y los procedimientos a los que fue sometido el paciente; no existe un acto médico culposo que comprometa la responsabilidad, pues la culpa debe ser realmente comprobada por los juzgadores<sup>7</sup> de los actos médicos, y en este caso, existió, cuidado, diligencia y pertinencia médica en el marco de prudencia y pericia, que esperamos y rogamus sea establecido y declarado en este juicio.

Inexistencia de la Relación o Nexos de Causalidad Debido a la Existencia de Una Fuerza Externa.-

---

<sup>7</sup> Le Torneau, Philippe, Tratado de Responsabilidad Médica, Responsabilidad Civil, Penal y Hospitalaria, Legis Editores S.A., Primera Edición, Buenos Aires - Argentina, 2007, Página Objeto de la cita, 417.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

11

Pero además de lo anterior, en tanto la muerte del paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado no está relacionada causalmente con ninguna actuación susceptible de ser calificada como culposa, precisamente por no mediar negligencia, impericia o imprudencia durante la atención médica brindada por la Clínica del Cesar.

En este punto de la argumentación tenemos que, si las demandadas no han desplegado el hecho atribuido, no han causado un daño y sus actuaciones no devienen culposas para este caso: el supuesto daño no puede ser atribuido a las mismas, en la medida en que no es posible predicar una “relación de causalidad adecuada”<sup>8</sup> entre sus actuaciones y el perjuicio predicado por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto las circunstancias relatadas en los descargos, no solo permiten deducir la inexistencia de los presupuestos jurídicos hecho, daño y culpa, como ha sido redundantemente discurrido, sino además; la de la relación o nexo de causalidad entre la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado y la atención brindada en la Clínica del Cesar el día 14 de noviembre de 2013.

En efecto, como se establecerá en el proceso, el Cirujano tratante diagnosticó y asumió oportuna y acertadamente la conducta necesaria

---

<sup>8</sup> Es línea pacífica en nuestro ordenamiento jurídico que, para efectos de estructurar la responsabilidad civil contractual y extra - contractual en actos médicos, la Corte Suprema de Justicia ha exigido que la relación de causalidad que debe existir entre el hecho culposo y el daño debe ser adecuada a la producción del perjuicio cuya indemnización se reclama, en contraposición a la *ius - naturalistica* y simple equivalencia de las condiciones uniformes incidentes en la producción del daño. Al respecto pueden consultarse, entre otras obras, Martínez Rave, Gilberto; Martínez Tamayo, Catalina. Responsabilidad Civil Extra-contractual. Editorial Temis S.A., Undécima Edición, Bogotá - Colombia, 2003. Página Objeto de la cita, 237.; Jaramillo, Carlos Ignacio. Responsabilidad Civil Médica. La Relación médico - paciente: Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas, Segunda Reimpresión, Bogotá - Colombia, 2006. Páginas Objeto de la cita, 511, 524 y 553. Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A., Segunda Edición 2007, Bogotá - Colombia. Páginas Objeto de la cita, 387 y 393.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

12

para tratar la apendicitis aguda que evidenció en el paciente Roberto Antonio Imbrecht Salgado, teniendo en cuenta que la Clínica del Cesar contaba con la capacidad física, científica y tecnológica de cirugía y cuidados intensivos que se requieren para tratar la patología que presentó el auscultado, para efectos de garantizar los cuidados quirúrgicos y post quirúrgicos de una apendicectomía.

Esto trasciende al punto de permitir aducir que en el marco de la necesaria relación de causa - efecto, el deceso del paciente no está relacionado con el servicio de salud y prestado cuidadosa, prudente y diligentemente con suficiencia física, científica y tecnológica por la IPS, en tanto la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado fue ocasionada por la falla cardiaca letal que sufrió durante el acto de inducción anestésica realizado para iniciar el procedimiento quirúrgico de apéndicectomía que debía practicarse como única alternativa para tratar la apendicitis aguda que presentó en el contexto de sus comorbilidades cardiacas, de lo cual se sigue la presencia de una causa externa con la entidad de destruir la relación causal debido a su carácter fortuito.

Pues bien, por estas potísimas razones, insistimos en que al no encontrarse verificados respecto de las demandadas los presupuestos normativos imputados en las texturas que integran los artículos 2.341 y 2.343 del C.C., solicito al señor Juez se sirva declarar probada esta excepción denegando expresa y categóricamente las súplicas de la demanda en relación con mi representada, en tanto según el primero de estos cánones, el obligado a la indemnización: es la persona que por haber cometido un delito o culpa, ha inferido daño a otro y como ha sido claramente expuesto, las demandadas no han desplegado ningún comportamiento culposo y mucho menos delictuoso en la integridad de su paciente, sin que pueda perderse de vista que, según el segundo de los preceptos, es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos, y como viene redundantemente enunciado, estos

presupuestos fácticos no son interpretables en relación con mi representada, por las razones expuestas en precedencia.

#### 4.- PRUEBAS.

##### 4.1. – DOCUMENTALES.

- Poder para actuar
- Prueba de la existencia y representación legal de la CLINICA DEL CESAR (reposa en el expediente).
- Reproducción fotostática íntegra de la Historia Clínica de JEISON ALVARADO CAMPO.

##### 4.2. – DECLARACION DE TERCEROS.-

Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que a continuación se relacionan, con el objeto de que declaren todo cuanto les conste en relación con la veracidad de los hechos de la demanda y los que emergen de los descargos que dan forma a esta contestación y, concretamente, respecto de los diagnósticos emitidos (i), las valoraciones y procedimientos realizados al paciente ROBERTO ANTONIO IMBRECHT SALGADO (ii), las complicaciones evidenciadas durante el acto de inducción anestésica (iii) y, la capacidad física, científica y tecnológica de la Clínica del Cesar en materia de cirugía y cuidados intensivos, en el marco de la apendicitis aguda que presentó y la atención prestada en la Clínica del Cesar el 14 noviembre de 2013.

JOAQUIN GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

14

VICTORIO MARTINEZ, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

RUBEN LEONELO SIERRA DE LUQUEZ, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

LINA LIMA CADENA, mayor de edad, quien puede ser localizado en la Calle 16 No. 14 – 90, en el municipio de Valledupar.

#### 4.3. – DICTAMEN PERICIAL DE PARTE.-

Teniendo en cuenta la insuficiencia del término de traslado para dar contestación a la demanda para elaborar y por consiguiente aportar la prueba pericial que se necesita en este proceso, procedo de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., a anunciar que aportaré dictamen pericial rendido por perito idóneo en medicina especializada en cirugía general, dentro del término que el Despacho conceda para tales efectos, con el objeto de demostrar y establecer el diagnóstico y tratamiento oportunos y acertados de la apendicitis aguda del paciente ROBERTO ANTONIO INMBRECHT SALGADO (i), la ausencia de imprudencia, negligencia e impericia en la atención brindada al paciente ROBERTO ANTONIO INMBRECHT SALGADO en la Clínica del Cesar S.A. el 14 de noviembre de 2013 (ii), y la causa de las complicaciones que le produjeron la muerte a dicho paciente (iii).

#### 4.3. – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Hemos redundado en reseñar que los demandantes aducen que el daño susceptible de ser indemnizado: consiste en la muerte de Roberto Antonio Imbrecht Salgado, considerando que esta se produjo debido a una supuesta atención inoportuna y la omisión de remitir al paciente a un centro asistencial de IV nivel de complejidad para la atención salud,

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

15

durante la atención brindada en la Clínica del Cesar el 14 de noviembre de 2013.

Los promotores del presente proceso argumentan que dicha lesión produjo perjuicios de orden material e inmaterial.

Pues bien, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que objeto la estimación jurada de los supuestos perjuicios que la parte demandante dice haber sufrido, por los siguientes motivos.

1.- Con dicho medio de prueba se pretende demostrar, establecer y tasar indebidamente el monto de los perjuicios inmateriales que, previa demostración, en un evento dado, solo deberían y podrían ser tasados proporcionalmente por el juez del conocimiento con apego al criterio del *arbitrio juris*, determinado por la intensidad del perjuicio. Pero además, encontramos que dicho elemento de convicción, la parte demandante no realizó “adecuadamente” el juramento estimatorio respecto al monto al que ascienden las pretensiones indemnizatorias por daño emergente y lucro cesante.

2.- En consecuencia, el medio de prueba incorporado en la demanda, permite colegir que la contraparte no realizó “adecuadamente” el juramento estimatorio respecto del monto al que ascienden sus pretensiones indemnizatorias, pues este no aplica para cuantificar perjuicios extrapatrimoniales; por lo que en este caso la parte actora incurre en una inexactitud imperdonable, pues en ningún aparte estableció a cuánto asciende el monto por concepto de daño emergente.

3.- Esta circunstancia impide objetar un monto que no fue fijado por la parte demandante y que el Despacho omitió controlar al momento de estudiar los requisitos de la demanda.

4.- En todo caso, para los fines que establece la parte final del inciso primero del artículo 206 del C.G.P., señalo que mi mandante no

# Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

16

está obligada a reconocer y pagar suma alguna por concepto de los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, ni en la relación totalizada, ni en ninguna otra. En pocas palabras, frente a los rubros en particular, mi poderdante expresa no deber suma alguna a los demandantes, debiéndose en consecuencia tener por cumplido el deber de objetar razonadamente la subjetiva, arbitraria e ilegal estimación de los perjuicios realizada por la parte actora.

## 6.- NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones de las providencias proferidas por esa agencia judicial serán recibidas, además de la Secretaría de su Despacho, en las direcciones indicadas en la demanda, o las siguientes.

La sociedad Clínica del Cesar S.A., las recibirá en la Calle 16 No. 14 – 90, en la ciudad de Valledupar. Igualmente, cuando la Ley lo haga procedente, en el Correo Electrónico: [contabilidad@clinicadelcesar.com](mailto:contabilidad@clinicadelcesar.com)

El suscrito, las recibirá en la Carrera 11 No. 13 C – 48, Oficina 304, Edificio Saraveli, en la ciudad de Valledupar o, cuando la Ley lo haga procedente, en el Correo Electrónico: [sentenciajusta@hotmail.com](mailto:sentenciajusta@hotmail.com)

Del honorable Juzgador;

ALDEMAR FARID MONTERO MARIN

C.C. No. 77.188.856 de Valledupar

T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.